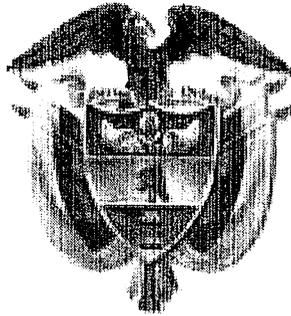


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación : 110012252000201900035
Postulado : Yimmy Antoni Zambrano Insuasti
Objeto : Solicitud de preclusión
Procedencia : Fiscalía 4 Unidad Especializada de Justicia Transicional
Acta No. : 07/19
Decisión : Inhibirse de decidir

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de preclusión por muerte, presentada por la Fiscalía 4 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, en relación con el postulado YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», exintegrante del Bloque Libertadores del Sur¹.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUATI, alias «*Lenguaetrapo*», fue condenado a 96 meses de prisión –pena alternativa– por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo agravado y testaferrato, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2014 dictada por esta Sala de Justicia y Paz.

¹ Estructura perteneciente al Bloque Central Bolívar (BCB).

2. La anterior decisión fue apelada y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 16 de diciembre de 2015, modificó la sanción alternativa y le impuso al precitado la pena de 90 meses de prisión.
3. El 5 de febrero de 2019 la Fiscalía 4 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», identificado con cédula de ciudadanía número 12.996.231 de Pasto, departamento de Nariño, desmovilizado del Bloque Libertadores del Sur del BCB².
4. El 5 de febrero de 2019 la Secretaría hizo el reparto de la anotada petición, correspondiéndole a este Despacho³; asimismo, materializó la entrega de la solicitud y los anexos el 11 del mismo mes y año⁴.
5. Mediante auto de 5 de marzo de 2019 la Sala programó audiencia para el 19 del mismo mes y año a las 3:30 p.m., con el fin de que la Fiscalía General de la Nación verbalizara la pretensión⁵. Realizada la diligencia⁶, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

II. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. **El Fiscal 4 de la Unidad Especial de Justicia Transicional⁷**, solicitó la preclusión por muerte del postulado YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», con base en el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

En relación con su petición, expresó lo siguiente:

² Folios 1-18 del cuaderno del Despacho.

³ Folio 19 *ibídem*.

⁴ Folio 23 *ibídem*.

⁵ Folio 3 *ibídem*.

⁶ Registro de audio y video de 19 de marzo de 2019.

⁷ *Ibídem*, record: 2:45.

- a) YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», ingresó al Bloque Libertadores del Sur del BCB a finales de 2002 con la red de apoyo logístico en salud de la organización. Su función consistía en comprar medicamentos y realizar brigadas médicas en Pasto, El Rosario y el corregimiento de Remolino, para atender a los integrantes heridos de la estructura armada a la que perteneció. Se desmovilizó colectivamente estando privado de la libertad mediante oficio sin fecha dirigido al Alto Comisionado para La Paz⁸ y fue postulado por el Gobierno Nacional a través de oficio 0301 de 4 de marzo de 2008 enviado a la Fiscalía General de la Nación⁹.
- b) El 10 de agosto de 2018 ocurrió su muerte (violenta y accidental) por inmersión en el Río Dormilón, sector La Planta del municipio de San Luis de Antioquia. De lo anterior da cuenta el informe ejecutivo FPJ-3 de 11 de agosto de 2018, suscrito por el servidor de Policía Judicial Gerson Alberto Flórez Durán¹⁰; la inspección técnica a cadáver de la misma data¹¹; el informe pericial de necropsia médico legal No. 2018010105660000011 firmado por la profesional de la salud Daniela Sánchez Presiga¹²; el registro civil de defunción No. 10048684¹³; y el informe pericial de plena identidad de la muerte No. 2018-004710 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, presentado por el técnico forense Cristian Yorley Otálvaro Betancur¹⁴.
- c) Agregó que la Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante auto de 30 de octubre de 2018 extinguió la pena de 90 meses de prisión impuesta en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», el 16 de diciembre de 2015.

⁸ Folios 8-9 de la carpeta de la Fiscalía.

⁹ Folios 10-11 *ibídem*.

¹⁰ Folios 25-29 *ibídem*.

¹¹ Folios 30-36 *ibídem*.

¹² Folios 40-43 *ibídem*.

¹³ Folio 45 *ibídem*.

¹⁴ Folios 47-48 *ibídem*.

Igualmente, que la Fiscalía General de la Nación no le imputó a ZAMBRANO INSUASTI conductas ni hechos adicionales a los que ya fueron objeto de sentencia condenatoria, misma que vigilaba el precitado Juzgado ejecutor; tampoco fue traído a audiencia concentrada del BCB por hechos diferentes a los juzgados.

- d) Aclaró que las víctimas de los hechos cometidos por el postulado no se verán afectadas en el proceso de reparación, toda vez que esas situaciones están recogidas e imputadas a otros postulados por línea media y línea de comandante general.

2. El representante de la Procuraduría General de la Nación¹⁵ aseguró que probatoriamente se dan los presupuestos para que proceda la solicitud del representante del ente acusador.

Sin embargo, a partir de los interrogantes planteados por la Magistratura en la diligencia, le surgieron algunas inquietudes de orden sustancial, porque pareciera que el procedimiento ya se hubiera agotado al emitirse un fallo condenatorio y posteriormente extinguirse la pena por la muerte del postulado. Es decir, en su criterio se agotó la acción penal, y en esa medida, no habría lugar a decretar la exclusión en el proceso transicional, dado que no hay remanentes de conductas o hechos en contra del postulado ni investigaciones simultáneas, y si bien pareciera que existen procesos en la Jurisdicción Ordinaria, es allí donde debe elevarse petición de terminación del proceso. En ese orden de ideas, consideró que lo propio es proferir una decisión inhibitoria.

De no aceptar lo anterior, subsidiariamente pidió acceder a la pretensión de la Fiscalía.

3. El representante de víctimas¹⁶ al igual que el representante de la Procuraduría General de la Nación, no tiene clara la razón por la que la Fiscalía General de la Nación elevó la solicitud de marras, habida cuenta que la pena

¹⁵ Registro de audio y video de 19 de marzo de 2019, record: 43:15.

¹⁶ *Ibidem*, record: 47:20.

impuesta en el proceso transicional ya se extinguió por muerte del procesado desmovilizado y que en contra de este no hay más investigaciones ni asuntos pendientes en el trámite especial de Justicia y Paz.

4. La defensa técnica del postulado¹⁷ señaló que el 30 de julio de 2018 la Juez de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional extinguió la pena impuesta a YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», por acreditarse su fallecimiento. No obstante, como es factible que puedan resultar nuevos hechos en su contra porque no había cerrado sus versiones libres, coadyuvó la petición del Órgano investigador.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala de Conocimiento es competente para pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso transicional por exclusión de lista o preclusión elevadas por la Fiscalía General de la Nación al amparo del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

2. Problema jurídico y metodología de la providencia

Teniendo en cuenta el planteamiento de la Procuraduría General de la Nación y con base en el principio de prioridad, deviene fundamental resolver si excepcionalmente es procedente emitir una decisión inhibitoria frente a este tipo de pedimentos cuando el proceso penal ha culminado y está en firme, esto es, cuando la acción penal siguió su curso normal, se agotaron todas las etapas del procedimiento y se emitió una decisión judicial que le puso punto final.

Para solventar este interrogante, en esta providencia **(i)** se hará un breve estudio de la estructura del proceso penal para poner de relieve los mecanismos legales de terminación; **(ii)** posteriormente, se analizará si en el curso del trámite

¹⁷ *Ibidem*, record: 49:10.

transicional, excepcional y extraordinariamente, es posible emitir decisiones inhibitorias; y **(iii)** en último lugar, se examinará el caso concreto.

Finalmente, y sólo si la respuesta al problema jurídico es negativa frente al pedimento de la Procuraduría, la Sala comprobará si la solicitud de preclusión fue acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

3. Estructura del proceso penal y mecanismos legales de terminación

3.1 El derecho penal, como forma civilizada del Estado para resolver conflictos sociales generados por la vulneración de bienes jurídicos, se materializa y ejerce a través del proceso penal, este, a su vez, emerge como garantía para evitar la arbitrariedad del titular del *ius puniendi*.

Ahora bien, en Justicia y Paz y por virtud del artículo 62 de la Ley 975 de 2005¹⁸ y el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, la estructura del proceso penal está determinada por el modelo propio de la Ley 906 de 2004, que a pesar de ser uno solo¹⁹, por pragmatismo y para dinamizarlo, puede dividirse en fases o etapas armónicamente integradas²⁰, dependiendo del momento y de los actos procesales necesarios dirigidos hacia un objetivo progresivo, lo que permite comprender que cada fase tiene finalidades específicas, como roles asignados a quienes en ellas intervienen, incluyendo los representantes del Estado. Son estas las etapas: investigación, juzgamiento y ejecutiva o de ejecución de la sentencia.

Lo anterior significa, que evidentemente el proceso penal no culmina con la emisión de un fallo y su ejecutoria (fin de la etapa de juzgamiento), pues cuando este es condenatorio, se activa la fase de ejecución de la sentencia, en la que las autoridades que representan al Estado (Judicatura, Fiscalía y Procuraduría) vigilan la materialización de la pena y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los postulados²¹.

¹⁸ El artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 1 de la Ley 1592, indica que esa normativa «regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas» a GAOML.

¹⁹ Mónada.

²⁰ Art. 16 de la Ley 975 de 2005.

²¹ Ver auto de 8 de febrero de 2019, radicado 1100122520002018000258, en éste el Despacho hizo una breve caracterización de la estructura del proceso penal.

Por eso, es oportuno enfatizar que la finalidad de facilitar y alcanzar la paz, reincorporar a los miembros de los grupos armados y la garantía de los derechos de las víctimas a través de un trámite transicional, especial y excepcional (art. 1 Ley 975 de 2005), no implica desconocer las etapas del proceso penal, todo lo contrario, las reafirma, ya que éste se dinamiza a partir de su funcionamiento progresivo y armónicamente estructurado.

3.2 En este orden de ideas, bien puede decirse que el proceso penal tiene un inicio y un final. Lo primero se explica a partir del artículo 250 de la Constitución Política, en el entendido que:

«(l) a Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo».

Esto, sin dudarlo, permite concluir que la Fiscalía General de la Nación ostenta la titularidad de la acción penal, que en síntesis, hace alusión a la función de investigación y persecución de los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado (art. 16 Ley 975 de 2005)²², y la ejerce a través de un andamiaje institucional específicamente concebido para tal propósito.

Lo expuesto constituye la razón por la que en la etapa de investigación, la titular de la acción penal –la Fiscalía– enfila esfuerzos en determinar si los hechos conocidos revisten las categorías de una conducta punible cometidos durante y con ocasión del conflicto armado y por miembros de un grupo armado desmovilizado²³.

²² Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 6 del Decreto 3011 de 2013 establece que, «(e) n lo no previsto específicamente en la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 (...)», es oportuno indicar que, en la precitada normativa la función de investigación y persecución de los delitos –titularidad de la acción penal– se desarrolla en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

²³ En auto de 17 de octubre de 2012 radicado 39.269, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal aseguró que el proceso penal está soportado en la iniciativa de la Fiscalía General de la Nación, tanto así que incluso «(...) a esta altura de su desenvolvimiento, ha de tener, por lo menos investigados los hechos y delitos confesados, las víctimas generadas por ellos, el perpetrador o victimarios que responden por cada uno, las pruebas con fundamento en las cuales se los imputará, acusará y solicitará condena, aquellas con las cuales se acreditarán los perjuicios, y las medidas de reparación, tanto efectivas como simbólicas, individuales y colectivas».

Por la misma senda, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 22 del Decreto 3011 de 2013, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios de los delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad que se pretende esclarecer, la Fiscalía formulará imputación²⁴ en su contra ante un Magistrado de Justicia y Paz con Función de Control de Garantías; erigiéndose el anterior, en el acto procesal que da inicio a la investigación formal –propriadamente dicha–.

La dinámica descrita continúa y permite pasar a la siguiente fase procesal, esto es, al juzgamiento, etapa que en el trámite transicional se materializa ante una Sala con Función de Conocimiento del Tribunal Superior y se denomina audiencia de formulación y aceptación de cargos²⁵, tal como se desprende del artículo 19 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 24 del Decreto 3011 de 2013.

Posterior y frente a la misma Colegiatura, se lleva a cabo la audiencia concentrada²⁶, sobre la cual no se profundizará para no desbordar el objeto de la presente providencia²⁷. Es de advertir, que en Justicia y Paz, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, el sentido del fallo siempre será condenatorio, toda vez que la naturaleza de este procedimiento no es contencioso sino voluntario y de acogimiento y contribución a la reconciliación nacional (art. 2 Ley 975 de 2005), lo que sustenta el trato benévolo de la alternatividad penal (art. 3 *ibídem*) y la exigencia de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas (arts. 6, 7 y 8 *ibídem*).

²⁴ Es oportuno señalar, a manera de parangón y por virtud del principio de complementariedad, que en el proceso penal ordinario el acto procesal de imputación está establecido y desarrollado concretamente en los artículos 286 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

²⁵ Es oportuno señalar, a manera de parangón y por virtud del principio de complementariedad, que en el procedimiento penal ordinario la acusación se encuentra regulada en los artículos 336 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

²⁶ Artículos 18 inciso 3º y 19 de la Ley 975 de 2005.

²⁷ Es preciso aclarar que en el proceso penal ordinario, el juicio oral se desarrolla a partir de los artículos 366 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004 y es esencialmente un momento del procedimiento contencioso y contradictorio, a diferencia de lo que sucede en Justicia y Paz, cuya audiencia concentrada gira en torno a la aceptación voluntaria de los hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado por parte de los desmovilizados postulados (inciso 5º artículo 24 Decreto 3011 de 2013).

3.3 El rápido recorrido muestra la forma como la Fiscalía ejerce procesalmente la acción penal, esto es, la investigación y persecución de los hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, en la medida que el trámite de averiguación de la verdad evoluciona²⁸. Por eso, una vez la decisión condenatoria de la Judicatura alcanza firmeza –pues es susceptible de apelación–, el ejercicio de la acción penal (investigación y persecución) por parte del ente acusador termina; sin perjuicio de que el Estado materialice su prerrogativa subjetiva, esto es, el *ius puniendi*, dando inicio a la última etapa o fase del proceso penal, a saber: la ejecución de la sentencia, etapa en la que, dicho sea de paso, el ente acusador lleva a cabo un rol fundamental y activo en procura de la efectividad de la condena²⁹.

Muestra de ello, es decir, que la titularidad de la acción penal culmina con la ejecutoria de la sentencia, es precisamente el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley de Justicia y Paz, al disponer que en caso de muerte del postulado, el ente acusador debe solicitar ante la Sala de Conocimiento la preclusión de la investigación³⁰. Al respecto la Sala de Casación Penal del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en el auto de 26 de octubre de 2007, radicado 28.942, dijo:

«(u)na solicitud de exclusión de la lista de postulantes por muerte del mismo no es consecuente con la realidad pues de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente».

Preclusión, que por virtud del principio de complementariedad, se debe interpretar a la luz del artículo 331 del CPP, según el cual, en cualquier momento el Fiscal puede solicitar ante el Funcionario Judicial de Conocimiento la preclusión **si no existiere mérito para acusar** y bajo las causales previstas en el artículo 332

²⁸ De acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia C-694 de 2015, que a su vez retomó los argumentos de la sentencia C-828 de 2010, respecto del proceso penal «*se puede afirmar que aquél se encuentra conformado por un conjunto de actos jurídicos y de etapas que guardan, entre sí, una relación cronológica, lógica y teleológica: unos son soporte y presupuesto de los otros, y todos se orientan hacia un mismo fin, cual es, establecer, más allá de toda duda razonable, si una persona es o no responsable por la comisión de un determinado delito. De allí que resulte inconcebible un proceso penal que no se oriente a la consecución de tales cometidos*».

²⁹ Como lo argumentó la Sala en auto de 8 de febrero de 2019, radicado 1100122520002018000258, en éste el Despacho hizo una breve caracterización de la estructura del proceso penal.

³⁰ En la Ley 906 se denomina simplemente preclusión.

ibídem, que en caso de muerte, encuadra en el numeral 1 «(i) **imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal**»; ejercicio que sin temor a ser reiterativos, gira en torno a la facultad de investigación y persecución de delitos propios del conflicto armado, que no de la vigilancia de la condena impuesta por de esos punibles, pues la terminación de dicha vigilancia o ejecución del fallo condenatorio se hace a través de otro mecanismo dispuesto por el legislador, a saber: la extinción de la pena, a voces del artículo 88 del Código Penal (CP) y del artículo 476 del CPP.

Luego, la preclusión pierde sentido y razón de ser después de que se profiere sentencia, lo que sintoniza con lo vertido por la Corte Constitucional en la sentencia C-694 de 2015. En efecto, «(...) *en el sistema penal ordinario, una vez extinta la acción, procede la terminación del proceso y si no existe sentencia, la decisión procedente será declarar la preclusión, tal como operaría también en el sistema ordinario*» (negrita fuera de texto original).

3.4 Por último, es importante agregar, que el principio de cosa juzgada (art. 21 CPP) constituye un sólido argumento de la posición jurídica explicada, por cuanto enseña, que una vez **resuelta la situación jurídica** del postulado, este no puede ser sometido a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos³¹. Negar lo anterior, no solo implicaría la violación de una norma rectora del procedimiento penal³², sino de un principio constitucional (art. 29).

3.5 En consecuencia, posterior a la emisión de la sentencia de Justicia y Paz,

³¹ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de 4 de abril de 2018 radicado 51.350, reiterando los planteamientos de la providencia de 18 de marzo de 2015 radicado 36.628, respecto del principio de cosa juzgada y su relación con el *non bis in ídem* señaló que se erigen en «*barreras de contención contra la arbitrariedad, tanto del poder público en su potestad sancionadora, como del derecho de parte en torno a trabar una nueva litis que verse sobre idéntico planteamiento fáctico jurídico, y, al mismo tiempo, constituyen una herramienta invaluable para salvaguardar el principio de cosa juzgada*». Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-417 de 2009 sostuvo que la cosa juzgada «es una institución que no sólo dota de fuerza vinculante a las decisiones judiciales, sino que también pone fin a las controversias, arroja de certeza los resultados de los litigios o procesos (...) y finalmente evita que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y el orden social del Estado»; y dijo en la sentencia C-622 de 2007, **que la *res iudicata* trae como efecto jurídico para la sentencia que esta adquiera carácter inmutable, definitivo, vinculante y coercitivo, que genera la imposibilidad de plantear nuevos litigios o pronunciamientos sobre los asuntos tratados y decididos por los mismos hechos.**

³² El principio de prevalencia, previsto en el artículo 26 del CPP, indica que las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier disposición del CPP, siendo imperativo acudir a ellas como parámetro de interpretación del subsistema.

el proceso penal –fase ejecutiva– debe terminar a través de mecanismos diversos a la extinción de la acción penal, previstos exclusivamente para la etapa de investigación³³ y juzgamiento³⁴, debiéndose acudir, entonces, a la extinción de la pena, conforme el artículo 88 del CP, radicando la competencia para decretarla en esta etapa procesal, exclusivamente en los Jueces con Función de Ejecución de Penas, a voces del artículo 32 del Decreto 3011 de 2013³⁵.

4. Decisiones inhibitorias

Las decisiones inhibitorias en el proceso penal pueden ser entendidas como abstenciones en la resolución de un asunto puesto a consideración de una autoridad judicial, ya por falta de competencia, ora por carencia de objeto, como cuando se han agotado todas las opciones disponibles en el ordenamiento jurídico para solucionarlo.

Aunque es posible adoptar decisiones de esa naturaleza, las mismas son excepcionalísimas, o si se quiere, son la última opción posible dentro del plexo de alternativas normativas dispuestas³⁶, además deben estar suficientemente demostradas y sustentadas, so pena de incurrir en una vulneración de derechos fundamentales por denegación de la garantía superior de acceso a la Administración de Justicia (art. 229 Constitucional), máxime cuando en un Estado social –y democrático– de derecho, como el colombiano, los jueces están investidos de atributos legales para garantizar las prerrogativas subjetivas de los asociados, evitando incurrir en excesivas ritualidades que desdigan de su función constitucional –principio de instrumentalidad de las formas (art. 228 *ibídem*)–.

Así lo asumió la Corte Constitucional en la sentencia T-031 de 2018, después de hacer un análisis de varios fallos³⁷ de esa Corporación, que consolidó la línea jurisprudencial, según la cual, las providencias inhibitorias constituyen un exceso de ritual manifiesto. A saber:

³³ Esta etapa culmina con la acusación.

³⁴ Esta etapa culmina con la sentencia.

³⁵ Ver artículo 38.8 del CPP.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-031 de 2018.

³⁷ T-1017 de 1999, T-134 de 2004, T-264 de 2009, T-1045 de 2012 y T-577 de 2017.

«(...) las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutivo. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por:»(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.».

Es decir, pese a que una decisión inhibitoria no es recomendable, constitucionalmente hablando, no significa que en condiciones excepcionales y extraordinarias no sea posible su proferimiento como última opción posible dentro del sistema normativo, incluso, en tratándose de demandas de inconstitucionalidad, tal como lo señaló el prenombrado Alto Tribunal en la sentencia C-031 de 2017.

5. Caso concreto

5.1 Teniendo en cuenta que el proceso penal es uno solo; pragmáticamente estructurado en etapas: investigación, juzgamiento y ejecución de la sentencia; que esta organización se predica tanto de la Jurisdicción Ordinaria como de Transicional; que el proceso penal en la etapa de investigación y juzgamiento puede concluir con la extinción de la acción penal³⁸; que la acción penal normalmente finaliza con la sentencia ejecutoriada; y que cuando esta es condenatoria, la terminación del proceso en la fase ejecutiva se hace mediante la extinción de la sanción o condena (art. 88 CP), que no a través de la extinción de la acción penal, dedicada, como ya se dijo, exclusivamente para las fases de investigación y juzgamiento, corresponde a la Judicatura establecer si cuando se ha puesto punto final al proceso en la etapa de ejecución del fallo por unos hechos determinados y determinables, se debe, por esos mismos hechos, declarar nuevamente la terminación del proceso, en este caso, la preclusión por muerte.

5.2 Frente a este aserto lo primero que debe solventarse es si efectivamente existen hechos concretos cometidos por YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI,

³⁸ Salvo el archivo de las diligencias, institución reservada solamente ante la ausencia de los requisitos objetivos del tipo penal, conforme se deriva del artículo 27 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 79 del CPP.

alias «*Lenguaetrapo*», durante y con ocasión del conflicto armado que actualmente estén siendo investigados o hayan sido imputados, y evidentemente sean diversos a los que fueron objeto de juzgamiento en la sentencia proferida por esta Sala Especializada el 29 de septiembre de 2014, modificada en la sanción alternativa por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 16 de diciembre de 2015.

Ante lo cual, con contundencia debe responderse, no. En efecto, de acuerdo con el Organismo Acusador del Estado³⁹ –titular de la acción penal–, YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», no estaba siendo investigado ni le imputaron conductas ni hechos adicionales a los que fueron objeto de condena en el destacado fallo, que dicho sea de paso, vigilaba el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; tampoco fue traído a audiencia concentrada del BCB por hechos diferentes a estos.

De lo anterior se extrae, que el proceso penal adelantado en Justicia Transicional en contra de YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», culminó con la extinción de la condena proferida por el Juzgado que vigilaba la ejecución de la sentencia en Justicia y Paz, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

5.3 En esa misma lógica, comoquiera que el proceso penal en contra del pluricitado ya culminó y se encuentra amparado por principios constitucionales carísimos en nuestro Estado social –y democrático– de derecho que se precia de ser garantista, por antonomasia, la cuestión relativa a si existe en el sistema jurídico opciones o alternativas que deben preferirse a una decisión inhibitoria, resulta obvia: no existen, pues hubo una decisión de autoridad judicial competente –Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional– decretando la extinción de la condena y la misma está en firme (culminación del proceso penal dispuesta por el Estado a través del mecanismo previsto para tal fin).

³⁹ Registro de audio y video de 19 de marzo de 2019.

Negar esta conclusión, no solo genera problemas de inseguridad jurídica sino que vulnera el principio de economía procesal, predicable no solo para este caso sino para todos los asuntos de Justicia y Paz, y por qué no, de la Jurisdicción Ordinaria.

En punto de esta discusión, es oportuno señalar, que resulta absurdamente dilatorio que se decrete la extinción de la pena por muerte en un caso específico por la autoridad jurisdiccional encargada de la vigilancia de la pena, y una vez decretada la terminación del proceso y con firmeza –presunción de legalidad y acierto–, se eleve petición de exclusión del postulado⁴⁰ “para poner fin al proceso” ante la autoridad jurisdiccional con función de conocimiento cuando no hay investigaciones en curso⁴¹.

5.4 Conclusión

Comoquiera que el Estado decretó la terminación del único proceso penal transicional adelantado en contra de YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*»⁴², mediante el instituto de la extinción de la pena y que la decisión está prevalida de firmeza, esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Bogotá, no encuentra opción distinta a inhibirse de resolver la solicitud deprecada por el representante del ente acusador, en punto de terminar “nuevamente” el proceso con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

IV. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴⁰ En estricto sentido no es una exclusión sino una preclusión, como bien lo aclaró y reconoció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto de 26 de octubre de 2007, radicado 28.942.

⁴¹ Es preciso aclarar que en el auto de 26 de octubre de 2007, radicado 28.942, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó una decisión inhibitoria de esta Sala, que en su momento argumentó falta de competencia para decidir. Sin embargo, se tratan de supuestos fácticos diferentes, toda vez que la razón aludida por el Tribunal hacía relación a la facultad de la Fiscalía de terminar el proceso en aplicación del artículo 27 de la Ley 975 de 2005 –archivo de las diligencias–, cuando en realidad correspondía tramitarse como una solicitud de preclusión en la etapa de investigación y bajo las directrices del CPP (art. 332.1 Ley 906 de 2004) que no podía quedar en el limbo por falta de resolución. Es decir, la etapa del proceso en que se encontraba el asunto era diferente y no se había proferido decisión de autoridad judicial competente –Magistrados con Función de Conocimiento– terminando el proceso penal transicional y declarando la extinción de la acción penal, que no de la extinción de la pena.

⁴² Que incluye todos los hechos en los que él participó.

RESUELVE:

ÚNICO: INHIBIRSE de resolver la solicitud de terminación del proceso por muerte de YIMMY ANTONI ZAMBRANO INSUASTI, alias «*Lenguaetrapo*», elevada por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada